



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 376 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012

VISTO: El Informe N° 46-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga con Proveído N° 435157-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG, el Oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2011/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ciento once (111) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de octubre del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario contra **Jesús Marino Araujo Peña**, en mérito a la investigación denominada **"PRESUNTAS IRREGULARIDADES POR PATROCINAR INTERESES DE PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"**, siendo notificada al procesado el día 12 de Octubre del 2011 conforme obra en el cargo corrientes a fojas 104 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, es preciso señalar que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. En el presente caso, a la procesada no se le ha lesionado el derecho de defensa en la medida en que fue notificada formalmente;

Que, la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a don Jesús Marino Araujo Peña, servidor público del Gobierno Regional de Huancavelica, tiene como antecedente la Opinión Legal N° 185-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, de fecha 04 de octubre del año 2010, emitido por la oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, en donde se dio a conocer sobre supuestas irregularidades cometidas por el Servidor Público Jesús Marino Araujo Peña, por haber patrocinado aprovechando su cargo y condición de abogado, al Ex Servidor Público León Nazario Mandujano, tal como se puede apreciar en la solicitud de reintegro de pago de remuneraciones y de pensiones por el rubro de TPH, presentado por el pensionista León Nazario Mandujano Isla, de fecha 23 de setiembre del año 2010;

Que, como se puede apreciar en autos el Abog. Jesús Marino Araujo Peña, trabajador nombrado del Gobierno Regional de Huancavelica, firma la solicitud en su condición de abogado, patrocinio que estaría penado por la normatividad legal vigente, es así que, también el Código Penal tipifica en su Art. 385.- referido a patrocino ilegal, el mismo que refiere: **"el que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas"**; esta figura implica el abuso del cargo por mal uso del mismo, dos elementos configuran los actos materiales del delito: valerse del cargo, en el cual el sujeto activo conocedor de su condición especial hace prevalecer la calidad e investidura poseída para privilegiar a sus favorecidos, los cuales necesariamente tienen que ser personas naturales o personas jurídicas privadas, por otro lado el patrocinar intereses de particulares ante la administración pública, es la ayuda, gestión y defensa de todas las esferas y niveles de la administración pública, como por ejemplo el ejecutivo, legislativo, judicial, militar, administrativo, etc. En esta figura es suficiente, que el funcionario o servidor haga mal uso de su calidad de patrocinar intereses



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 375 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

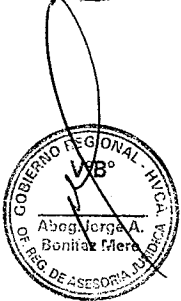
Huancavelica, 11 ABR 2012

particulares, estando impedido a ello por ética funcional, decoro y/o expresas prohibiciones o incompatibilidades.

Que, en las entidades de la Administración Pública, los empleados públicos deben observar y cumplir ciertas reglas de conducta (valores, principios, y deberes) que garanticen el profesionalismo y eficacia en el ejercicio de la función pública, las cuales en algunos casos podrán afectar de manera razonable a la actividad privada de los empleados públicos. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 139° del Reglamento de la ley de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone. “los funcionarios y servidores públicos, están impedidos de intervenir en patrocinio o representación de intereses particulares, como abogados o apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa del Estado son parte”. De lo expuesto se desprende que el ámbito y/o alcance de lo regulado en la normatividad en mención comprende a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, podemos concluir que los funcionarios servidores públicos del Estado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, están impedidos de intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogados, apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa o indirecta del Estado son parte;

Que, por otro lado, mediante oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de octubre del 2010, se comunicó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre presunto patrocinio de intereses particulares del servidor nombrado Jesús Marino Araujo Peña, teniendo como argumento la opinión legal N° 240-2010-GOB.REG.HVCA/ORA-cpfy, de fecha 19 de octubre de 2010, en donde da cuenta, (...) que, mediante Resolución N° 01, del expediente N° 00713-2010-0-1101-JR-CI-02, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, resuelve admitir en proceso especial, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Alberto Rondón Macetas en contra del organismo de formalización de la propiedad inmueble de la propiedad informal – COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica. Con Resolución N° 02, del expediente N° 00723-2010-0-1101-JR-CI-02, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, Resuelve admitir en proceso especial, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Pablo Juvinio Fernández Curipaco en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Inmueble de La Propiedad Informal – COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica. Con Resolución N° 01, del expediente N° 00711-2010-0-1101-JR-CI-02, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, Resuelve admitir en proceso especial, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Araon Tunque Quispe en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad inmueble de la Propiedad Informal – COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica. Que, las mencionadas Resoluciones Judiciales, han sido notificados al Gobierno Regional de Huancavelica, anexándose a ellas, copia del escrito presentado por los demandantes, en el cual obra como abogado que autoriza dichos escritos, el Abog. Jesús Marino Araujo Peña (servidor nombrado del Gobierno Regional de Huancavelica);

Que, la Ley 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública en su Art. 8° establece – prohibiciones éticas de la función Pública **“el empleado está prohibido de; 1.- mantener intereses de conflicto - mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 376 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012

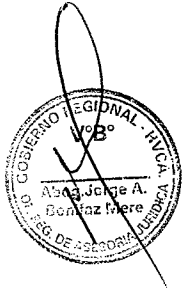
los deberes y funciones a su cargo”, el Art. 10° numeral 10.1 establece que: la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente Ley se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción. Asimismo el numeral 10.3 prevé que las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas civiles y penales establecidas en la normatividad. En ese entender y con los documentos obrantes en el presente expediente, se desprende que el Abog. Jesús Merino Araujo Peña, ha incurrido en responsabilidad administrativa por intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogado en los Procesos Judiciales N° 00713-2010-0-1101-JR-CI-02, 00723-2010-0-1101-JR-CI-02, 00711-2010-0-1101-JR-CI-02, en los que el Gobierno Regional de Huancavelica es parte demandada, habiendo transgredido el decreto legislativo N° 276 – Ley de beses de la Carrera Administrativa Art. 28° Inc. a) y la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública;



Que, conforme se aprecia de los actuados, el procesado JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA, Servidor Nombrado del Gobierno Regional de Huancavelica ha sido notificado válidamente con la Resolución de Apertura de Proceso Administrativos Disciplinario, el mismo que no ha sido materia de descargo, consecuentemente se advierte que los cargos imputados al procesado se encuentran debidamente probados, tal es así que, a fojas 08-10, 48-50, 55 y 61 obran los escritos que fueron suscritos por el procesado, en su condición de abogado patrocinador, escritos que fueron presentados tanto a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica como también, al Gobierno Regional de Huancavelica, con lo que, queda demostrado, el actuar dolosamente del procesado; más aún si tenemos en cuenta que él procesado en una persona que conoce la normatividad vigente por su condición de abogado, consecuentemente tenía pleno conocimiento que con su actuación respecto a los cargos imputados se estaba infringiendo la normatividad respecto a las prohibiciones que tienen los servidores públicos como es el caso que nos ocupa;



Que asimismo, a fojas 83° obra el informe escalafonario N° 051-2011/GOB.REG.HVCA/ORO-ODH, de fecha 06 de setiembre del 2010, en donde se aprecia los deméritos del procesado – procesos administrativos disciplinarios, sanciones sin goce de remuneraciones de mas de 30 días, e incluso tiene una suspensión sin goce de remuneraciones de 09 meses. Es de apreciarse de acuerdo a los documentos que obran en el expediente materia de proceso, que, el procesado es reincidente en este tipo de acciones, no habiendo mejorado su conducta a pesar de que en reiteradas oportunidades fue sancionado;



Que, de los actuados se tiene que mediante oficio N° 06-2012/GOB.REG.HVCA/PPAD, de fecha 29 de febrero del presente año, se notificó al procesado el 05 de marzo del presente año (véase fojas 105), en donde se le se remitió lo solicitado, otorgándole cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo respecto a los cargos imputados, acto que no ha cumplido, pese haber sido notificado válidamente. En ese sentido queda demostrada la responsabilidad de parte del procesado;



Que, finalmente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha meritado los medios probatorios suficientes, llegando a la conclusión que existe mérito sustentado para sancionar al procesado disciplinariamente, más aún si tenemos en cuenta que, el procesado en reiteradas oportunidades a sido sancionado por similares hechos. Y no, existiendo razón en contrario, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha hallado responsabilidad manifiesta en el procesado, debiendo de imponerse la medida disciplinaria por la falta en la que ha incurrido, teniendo en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del art. IV de la Ley de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 376 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012.

Procedimiento General, mientras que específicamente en materia sancionadora se prevé en el inciso 3 del Art. 230° del mismo cuerpo legal, el cual es una garantía del debido procedimiento. Ahora, sobre la reincidencia, según su informe escalafonario que obra a folios 83 de autos, el procesado es reincidente en la comisión de la falta disciplinaria, llegando incluso haber sido suspendido sin goce de remuneraciones por uno, dos y tres meses respectivamente en el periodo 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente, el cual es considerando al momento de imponérsele la sanción correspondiente; sobre el agravio ocasionado a la institución, el procesado valiéndose de su cargo ha presentado varios escritos en contra de la Institución, por lo que se ha transgredido EL ARTÍCULO 139° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA APROBADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, el mismo que estipula. *“los funcionarios y servidores públicos, están impedidos de intervenir en patrocinio o representación de intereses particulares, como abogados o apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa del Estado son parte”*, como también se ha inobservado el artículo 8° de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que estipula *“el empleado está prohibido de; 1.- mantener intereses de conflicto - mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”* por las consideraciones expuestas;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y;

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

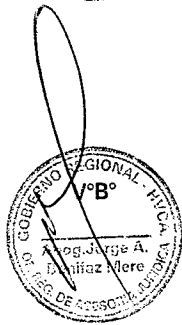
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) meses, a don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, Servidor Nombrado del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL